



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	900
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.125
Particulares, anual ptas....	1.350
Núm. suelto corriente ...	15
" " atrasado ...	27

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 30,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Miércoles 4 de marzo de 1981

Núm. 27

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 15

El Ilmo. señor Director General de Administración Local, en escrito de 25 de los corrientes, me dice, literalmente, lo siguiente:

"El Excmo. señor Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 177 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar que establece la posibilidad de añadir otros datos a la Filiación Básica y la experiencia adquirida en las operaciones de reclutamiento que han puesto de manifiesto las necesidades de establecer comunicación con los mozos o familiares de los reclutas, ha considerado preciso completar los datos de la Ficha Básica de Alistamiento añadiendo, a los que ya figuran, las direcciones postal y telefónica del titular.

Sin embargo, y al objeto de seguir utilizando los impresos existentes hasta que por el nuevo Reglamento se varíe el formulario núm. 13, los nuevos datos deberán anotarse al borde de la afiliación".

Lo que comunica a todos los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 28 de febrero de 1981. — El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

590

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1981, por la que se pone en conocimiento de las Corporaciones Locales las cifras y módulos que habrán de tener en cuenta para la formación de sus presupuestos del año 1981 y se establecen normas para la acomodación de los mismos a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 51 de fecha 28 de febrero de 1981).

Excentísimos señores:

Entre las diversas medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, con el propósito primordial de acomodar la actividad financiera de las Corporaciones Locales al principio de autonomía proclamado por la Constitución y de facilitarles, a la vez, mayores recursos económicos, destacan también por su importancia las relativas al nuevo régimen presupuestario que instaura para las mismas, como un nuevo paso tendente a lograr la deseada coordinación que en esta materia debe existir entre todas las Haciendas Territoriales que integran el sector público.

En tal sentido, el citado Real Decreto-ley, de momento y en tanto se promulgue la nueva normativa que regule el Régimen Local, ha venido a simplificar la variedad de formas presupuestarias hasta ahora subsistentes, con ánimo de que las Corporaciones Locales puedan llegar en un futuro próximo a confeccionar un presupuesto anual único comprensivo de las previsiones de su total actividad económica y financiera.

En desarrollo del mencionado Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y con el fin de que las Corporaciones Locales puedan aprobar con arreglo a los nuevos principios establecidos los presupuestos que habrán de regir en el año 1981, previo conocimiento de los ingresos racionalmente previsibles por participaciones y recargos en impuestos del Estado, así como de las nuevas retribuciones del personal, se estima preciso, como en años anteriores, dictar a estos efectos las necesarias instrucciones con indicación de las cifras y módulos a consignar en la confección de los presupuestos de dicho ejercicio.

En relación con las Diputaciones Provinciales, las cuotas por habitante que procede señalar como previsión presupuestaria por los recargos sobre el Impuesto General del Tráfico de las Empresas y los Impuestos Especiales de fabricación, han sido calculadas con el criterio realista de atender a la proporcionalidad que guardan, actualmente y después de las últimas modificaciones tributarias, con las cuotas estatales que se exaccionan conjuntamente con los mismos, dado que dicha relación porcentual es inferior a la existente en anteriores ejercicios.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio de 1981 se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, en las instrucciones complementarias que se aprueban por la presente Orden, y en cuantas normas en vigor no resulten modificadas por las anteriores.

2.º Las Direcciones Generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales y de Administración Local podrán dictar conjuntamente o en la esfera de sus respectivas competencias las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Orden y de las instrucciones que se aprueban por la misma.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1981. — Arias-Salgado y Montalvo.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1981

1. FORMACION, TRAMITACION Y APROBACION DE PRESUPUESTOS

1.1. Normas sobre estructura presupuestaria:

La estructura a la que deberán adaptarse los presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1981 será la establecida por Orden de 14 de noviembre de 1979, con las modificaciones que se introducen por la presente.

Las Corporaciones con población de derecho inferior a 20.000 habitantes podrán, excepcionalmente, utilizar el modelo simplificado a que se refiere la Orden anteriormente citada.

Seguirán ingresándose en la agrupación de "Valores independientes y auxiliares del presupuesto" cuantos valores se registren actualmente en la misma conforme a las normas vigentes. En consecuencia, no se utilizarán los artículos que figuran bajo el número 91 en las clasificaciones económicas de gastos y de ingresos de la estructura presupuestaria aprobada por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979.

1.2. Normas en relación con los presupuestos ordinarios:

De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, las Corporaciones Locales tramitarán y aprobarán un presupuesto ordinario para el año 1981, que, con las salvedades que más adelante se indicarán, incluirá los gastos e ingresos que hasta el presente venían consignándose en los presupuestos de idéntica denominación y en los especiales relativos a los órganos de gestión de servicios sin personalidad jurídica propia. Al consignarse en un solo presupuesto lo que hasta 1980 figuraba en dos o más, desaparecerán, para 1981, los conceptos y partidas relativos a las correspondientes transferencias entre ellos.

Para distinguir, en su caso, las consignaciones correspondientes a servicios prestados mediante órgano especial de administración, se añadirá, en tal supuesto, a la derecha del respectivo número económico-funcional, y separado con un punto, la cifra o cifras que indiquen el órgano especial que gestiona los créditos. El número funcional y el indicativo de la clasificación orgánica encabezarán asimismo columnas independientes por cada órgano especial en el modelo de presupuesto.

Las Corporaciones Locales que presten servicios mediante órganos de gestión que, no revistiendo la forma de Sociedad, están dotados de personalidad jurídica propia—cual es el caso de las fundaciones y patronatos—, aprobarán un presupuesto ordinario por cada órgano, que se unirá, como anexo, al de la Corporación correspondiente y que se tramitará conjuntamente y simultáneamente con él.

Desaparecido, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, el presupuesto especial de urbanismo, ningún Ayuntamiento vendrá obligado a consignar en el ordinario cantidad alguna a aportar al mismo para constitución del Patrimonio Municipal del Suelo o ejecución de urbanizaciones. Ello sin perjuicio de lo que más adelante se indica en relación con los recursos incluíbles en el presupuesto de inversiones.

La prórroga provisional de créditos figurada en el apartado 2 del artículo 12 del Real Decreto-ley citado se entenderá referida a los inicialmente autorizados y exclusivamente a obligaciones que por su carácter periódico hayan de ser atendidas necesariamente en el ejercicio de 1981.

1.3. Normas en relación con los presupuestos de inversiones:

Para 1981 las Corporaciones Locales tramitarán y aprobarán, en su caso, un presupuesto de inversiones en el que figuren, clasificadas por programas, subprogramas y proyectos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de noviembre de 1979, las que la Corporación prevea realizar durante el ejercicio y cuenten con la necesaria financiación. A estos efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Desaparecidos los presupuestos especiales de urbanismo, las inversiones relativas a la actividad urbanística local, así como los ingresos derivados de la misma y a ella afectados, se incluirán en el presupuesto de inversiones. En consecuencia, los epígrafes del estado de ingresos señalados con uno o dos asteriscos en la estructura presupuestaria aprobada por

Orden de 14 de noviembre de 1979, deben entenderse modificados en el sentido de que todos ellos han de quedar indicados mediante un solo asterisco, cuyo significado será: "Recursos exclusivamente destinados al presupuesto de inversiones".

Las inversiones que se prevea han de efectuar los órganos de gestión a que se refiere el párrafo tercero del punto 1.2 de estas instrucciones figurarán, con sus ingresos correspondientes, en un presupuesto de inversiones que, al igual que en el caso del presupuesto ordinario, se aprobará, para cada órgano, uniéndose como anexo al general de inversiones de la Corporación correspondiente, con el que se tramitará conjunta y simultáneamente.

Aprobado que sea el presupuesto de inversiones, podrán incorporarse al mismo, durante el año 1981 y mediante la mecánica prevista por el artículo 15 del repetido Real Decreto-ley, nuevas inversiones que acuerde la Corporación siempre que, igualmente, cuenten con la financiación necesaria.

Siempre que no se desatiendan las obligaciones normales y ordinarias, las Corporaciones Locales podrán financiar, en todo o en parte, sus presupuestos de inversiones con aportaciones precedentes de sus presupuestos ordinarios, a través del concepto 733, que se denominará "Al presupuesto de inversiones", modificándose en el mismo sentido el código correspondiente a este concepto.

1.4. Normas sobre información presupuestaria:

Aprobados por la Corporación los presupuestos, se remitirá a efectos de información, estadística y coordinación, copia o fotocopia autorizada de los mismos a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, uniendo como anexos:

a) Un estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, así como la parte de los mismos que se prevea va a realizarse en el año 1981.

b) Los presupuestos y programas para 1981 de las Sociedades municipales, provinciales y de economía mixta.

A los mismos efectos, cumplimentarán y remitirán, en su día, a las citadas Delegaciones, modelo que se facilitará y que permitirá la consolidación de las cifras presupuestarias.

2. NORMAS EN RELACION CON LOS INGRESOS

2.1. Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en los impuestos del Estado:

Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en impuestos del Estado para todo el ejercicio de 1981, se ha realizado un cálculo estimativo partiendo de las dotaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado del presente año. Se han utilizado, asimismo, las cifras de población del padrón de 1975, según los grupos de población establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y en el artículo octavo del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Ello sin perjuicio de que, una vez aprobado oficialmente el nuevo padrón quinquenal, se utilicen sus datos para la fijación de las entregas a cuenta que se realicen a partir de la citada aprobación y, en todo caso, para el cálculo de la liquidación definitiva que corresponde por razón del ejercicio de 1981.

Las cifras resultantes comprenden, en consecuencia, el importe de las entregas a cuenta durante el año 1981 más la diferencia previsiblemente estimada como liquidación definitiva correspondiente al mismo ejercicio. Dicha diferencia, sin perjuicio de su ajuste posterior acorde con la realidad y salvo que se dispusiere otra cosa, figurará como resultados de ingresos al confeccionarse la liquidación presupuestaria del año 1981.

Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo y parten del supuesto de que la recaudación líquida en 1981, por los respectivos tributos se corresponderá con las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones Locales el cálculo de sus presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

Las cuotas por habitante correspondientes a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco por los conceptos presupuestarios no concertados se someterán al procedimiento que establezca la Ley de Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco.

2.2. Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal:

La participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, por cada uno de los conceptos que, de conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 3/

1981, de 16 de enero, dotan el mismo, se evaluará por los Ayuntamientos tomando como base los grupos de población de los artículos 123 del Real Decreto 3250/1976 y octavo del Real Decreto-ley 11/1979 y aplicando, para cada concepto, las siguientes cuotas:

CUOTAS POR HABITANTE

(En pesetas)

Grupo de Población (habitantes)	Participación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Participación en Impuestos Indirectos	Participación en la Tasa sobre el Juego	Participación en Impuestos sobre carburantes	TOTAL
Más de 1.000.000	771,81	2.953,92	285,54	307,19	4.818,46
Más de 500.000 hasta 1.000.000	686,05	2.625,70	253,82	726,47	4.292,04
Más de 100.000 hasta 500.000	686,05	2.625,70	253,82	645,75	4.211,32
Más de 20.000 hasta 100.000	600,30	2.297,49	222,09	565,03	3.684,91
Más de 5.000 hasta 20.000	514,54	1.969,28	190,36	484,31	3.158,49
Hasta 5.000	428,78	1.641,06	158,64	403,59	2.632,07

Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que por su población les correspondiere por el 5 por 100 de participación en Impuestos Indirectos del Estado y por la participación adicional en los mismos y los de Canarias el 17 por 100. En cuanto a la participación en la exacción reguladora de precios de los carburantes, creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, los Ayuntamientos de Canarias consignarán la cantidad que resulte de multiplicar su población por la cuota de 536,811 pesetas, en sustitución de la figurada como participación en los impuestos sobre carburantes para los demás Ayuntamientos.

La participación total de cada Ayuntamiento en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, suma de las participaciones en cada uno de los conceptos que lo dota, se aplicará al concepto presupuestario 411,01 del estado de ingresos del presupuesto ordinario, que se denominará "Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal", debiendo detallarse en el presupuesto, en columna interior, a efectos meramente informativos, la previsión por cada uno de los conceptos que integran el Fondo, calculada de conformidad con lo anteriormente expuesto. Los Ayuntamientos de Canarias consignarán su participación en la exacción reguladora antes citada en el concepto presupuestario 411,04, que se denominará "Participación en la exacción reguladora de precios de los carburantes".

El 10 por 100 de los ingresos recibidos en concepto de "Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal", a que equivale aproximadamente la mitad de la participación adicional en los Impuestos Indirectos del Estado, se destinará preferentemente a financiar gastos de inversión, caso en el cual se consignará en la partida 733.951 del estado de gastos del presupuesto ordinario la cantidad oportuna, que se transferirá al concepto 733 del estado de ingresos del presupuesto de inversiones en el que se prevendrá la misma cantidad para financiar, total o parcialmente, las incluidas en el mismo.

2.3. Participación directa en la tasa estatal sobre los juegos de azar:

Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radicquen locales de juegos gravados con la tasa estatal creada por el artículo tercero del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los juegos de azar, consignarán en el concepto 411,03 del estado de ingresos de su presupuesto ordinario para 1981 una participación equivalente a la suma de las cantidades percibidas por dicho concepto por el último trimestre de 1979 y los tres primeros de 1980, más un 25 por 100 de dicha suma.

2.4. Municipios mineros:

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el impuesto sobre el producto bruto de las mismas, se calculará multiplicado por 1,203 la cantidad presupuestada por el mismo concepto en el ejercicio de 1980.

2.5. Beneficios a favor de los Municipios fusionados.

De acuerdo con la disposición transitoria sexta de las normas del Decreto 3250/1976, los Municipios cuya fusión e incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Mi-

nistros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando, en tanto les corresponda, de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que pueden corresponderles será, en todo caso, la que para tales supuestos fue abonada en el ejercicio de 1977.

2.6. Subvención compensadora por la supresión del gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles:

Suprimida por la disposición adicional trece de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la subvención concedida a los Ayuntamientos por el artículo segundo de la Ley 47/1980, de 1 de octubre, en compensación de la participación que recibían en el impuesto estatal sobre tenencia y disfrute de automóviles, queda suprimido este concepto del estado de ingresos del presupuesto, no consignándose, por tanto, cantidad alguna por el mismo.

2.7. Subvención establecida por la disposición transitoria VI del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio:

Suprimida esta subvención por la disposición adicional trece de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, queda suprimido, en consecuencia, el concepto 412,02 del estado de ingresos, no consignándose cantidad alguna por el mismo.

2.8. Participación provincial e Impuestos Indirectos del Estado:

La participación del 1 por 10 de las Diputaciones Provinciales de régimen común se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia según el padrón al 31 de diciembre de 1975, por la cantidad de 285,17.

Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante según lo dicho en el párrafo anterior y los Cabildos Insulares de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

Este ingreso se aplicará al concepto 412,02, que se denominará "Participación provincial en Impuestos Indirectos".

2.9. Recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación:

La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado para el ejercicio de 1981, se hará en el capítulo II y comprenderá dos subconceptos. En el primero, se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, y en el segundo, se incluirá la cuota proporcional de población, a razón de 747 pesetas por habitante (según padrón a 31 de diciembre de 1975), más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia. Los datos base para el cálculo de esta cuota serán facilitados por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales a cada Diputación.

2.10. Participación en los ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas:

Esta participación, que de conformidad con la Ley 13/1980, de 31 de marzo, debe destinarse de manera exclusiva a finalidades deportivas, se aplicará al capítulo 4 del estado de ingresos del presupuesto ordinario de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares; artículo 2, "De Organismos

mos autónomos administrativos"; grupo 421, "Participaciones en ingresos"; concepto 421.01, "Participación en los ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas", creándose al efecto las correspondientes rúbricas. Cuando se destinaren a la financiación de inversiones se realizará la oportuna transferencia al presupuesto de inversiones.

2.11. Observación final:

En concordancia con el carácter de meras previsiones de ingresos no garantizados, según se advierte en el punto 2.1 anterior, las Corporaciones Locales deberán tener en cuenta, para graduar su ritmo de contratación de obligaciones, no sólo el hecho de la existencia de crédito presupuestario, sino también y muy especialmente las efectivas disponibilidades financieras derivadas de esta clase de ingresos, con el fin de evitar la posible aparición posterior de diferencias presupuestarias.

3. NORMAS EN RELACION CON LOS GASTOS

3.1. Gastos de personal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo noveno del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, las retribuciones de los funcionarios de Administración Local tendrán la misma estructura que en la Administración Civil del Estado.

3.1.1. Retribuciones básicas.

Uno. Durante el ejercicio económico de 1981, la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios locales, incluyendo los Cuerpos Nacionales de Administración Local, a que se refieren los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se sujetará a las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	652.080	32.640	27.000
8	521.664	26.112	21.600
6	391.248	19.584	16.200
4	260.832	13.056	10.800
3	195.624	9.792	8.100

b) Durante el ejercicio de 1981 se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración Local, el grado inicial de la carrera administrativa, en la forma siguiente:

Proporcionalidad de los Cuerpos, Escalas o Plazas, según Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre	Grados aplicables a cada Cuerpo, Escala o plaza, según los coeficientes derivados del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, y Decreto 2056/1973, de 17 de agosto		
	Grado 1	Grado 2	Grado 3
10	4,0	4,5	5,0
8	3,3	3,6	—
6	2,1-2,3	2,6	2,9
4	1,7	1,9	—
3	1,0-1,3	1,4	1,5

c) Los Cuerpos, Escalas o plazas que tengan establecido el grado, en virtud de precepto legal específico, lo aplicarán según lo previsto en el mismo.

d) Durante el ejercicio económico de 1981 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivamente prestados.

e) De conformidad con lo establecido en el artículo 62 b), quinta, del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo, o, en su caso, categoría, subgrupo o clase.

f) Cada funcionario percibirá los trienios que tengan reconocidos, en la cuantía correspondiente al Cuerpo, Escala o plaza en que prestó los servicios que originaron cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

g) El importe mensual del grado y el de las pagas extraordinarias de los funcionarios de Administración Local,

de índice de proporcionalidad 3 y 4, se calcularán como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas.

3.1.2. Retribuciones complementarias.

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1980. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de sus cuantías, si bien el incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado el de las retribuciones básicas, no podrá superar el aumento establecido para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Dos. El complemento familiar y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere el número anterior.

Tres. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en las presentes normas se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado como absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en las normas de crecimiento establecidas para las retribuciones básicas y complementarias se podrá autorizar excepcionalmente un aumento adicional hasta de un 3 por 100 en relación con el total de las retribuciones que resulten para 1981, en concepto de retribuciones complementarias siempre que se cumplan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

Primera: No se hayan aplicado conceptos retributivos ya aplicados en otras Corporaciones Locales o no se haya llegado al límite legalmente establecido de las mismas.

Segunda: Que no se haya liquidado con déficit el presupuesto del año anterior y que las retribuciones resultantes en cada caso no superen las establecidas con carácter general para la Administración Local, según el grado de dedicación exigido.

Las Corporaciones Locales podrán distribuir preferentemente entre los funcionarios de niveles 3 y 4 el montante derivado del incremento autorizado en el párrafo anterior en concepto de retribuciones complementarias.

Cinco. Durante el ejercicio de 1981, la cuantía que se fije para las indemnizaciones no podrá exceder de la vigente en 1980, incrementada en un 12 por 100.

3.1.3. Créditos para productividad y otras actuaciones específicas.

Uno. En los Presupuestos de las Corporaciones Locales se incluirán créditos por un importe total equivalente al 0,5 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios de carrera, que se destinarán a:

a) Que las mensualidades y pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad 3 y 4 se calculen como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas anuales.

b) Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de cincuenta mil cuatrocientas pesetas íntegras, quedando suprimidas las retribuciones especiales que se hayan reconocido al amparo de lo dispuesto en el apartado c), segundo, del artículo séptimo, dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980 [apartado b), uno, norma primera, de la Orden del Ministerio de Administración Territorial, de 26 de noviembre de 1980], cuya cuantía se integrará en las retribuciones complementarias.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

c) El resto se destinará a la financiación de programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, especialmente homogeneizar el complemento de destino para puestos de trabajo de igual preparación técnica, especial responsabilidad y carga de trabajo y a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios.

Dos. Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el número uno anterior, la estructura presupuestaria desarrollada por la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979 queda modificada transitoriamente al introducir una nueva partida en el Presupuesto de Gastos, cuya denominación será la siguiente: "126951, Fondo del 0,5 por 100, instrucción 3.1.3 de las aprobadas por Orden ministerial de 19 de febrero de 1981". Con cargo a dicha partida se efectuarán.

dentro del capítulo 1, las transferencias de crédito que correspondan.

Tres. Las Corporaciones Locales que hagan uso de la autorización excepcional prevista en el apartado cuarto de la instrucción 3.1.2. para 1981, incrementarán el fondo a que se refiere la presente, de forma que la cuantía del mismo pueda llegar hasta el 3,5 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios de carrera, adaptando la denominación de la partida 126951 a esta circunstancia.

3.1.4. Personal de empleo y contratado.

Uno. El total de las retribuciones íntegras anuales del personal de empleo y del contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará, como máximo, en el 12,50 por 100 del vigente en 1980.

Dos. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables, en su caso.

3.1.5. Personal laboral.

Uno. El total de las retribuciones íntegras anuales del personal laboral se incrementará, como máximo, en el 12,50 por 100 del actualmente vigente.

Dos. Para poder variar el régimen económico del personal laboral, por modificación del salario mínimo interprofesional aplicable al mismo o por la entrada en vigor de Convenios Colectivos, solamente será necesaria la tramitación, que en su caso, del oportuno expediente de suplemento de crédito, que incluirá la necesaria financiación.

3.1.6. Ampliación de plantillas.

Las plantillas presupuestarias de los grupos, subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes que no sean contrapartida de ingresos finalistas.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

595

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 237/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 47 de fecha 24 de febrero de 1981).

La modificación de las actuales tarifas postales y de telecomunicación pretende, por una parte, absorber los aumentos de los costes de explotación del año mil novecientos ochenta y uno en relación con el de mil novecientos ochenta y a reducir los déficit de forma que permitan acercar el coste real de los servicios al precio que por su utilización deban abonar los usuarios, limitando a sus justos términos la parte que habrá de ser cubierta por el Estado con fondos obtenidos por vía impositiva y, por otra, continuar la política iniciada de ordenación y racionalización para corregir determinadas tendencias de la demanda de los Servicios postales, telegráficos y de telecomunicación, en régimen de concesión administrativa, buscando una correlación entre los costes y las tarifas aplicables a los mismos. Se continúa manteniendo, no obstante, un decidido apoyo a cuanto signifique ayuda a la promoción de la cultura en sus diversas manifestaciones.

Como quiera que en un elevado porcentaje los envíos que circulan por el correo se produce por Sociedades con destino a otras Sociedades o particulares y que para algunas de ellas los gastos del correo suponen un capítulo importante en su estructura de gastos, se les sigue dando la oportunidad de reducir las tarifas, siempre que ofrezcan contraprestaciones que permitan conseguir evidentes economías de trabajo y de tiempo en las operaciones postales.

Entre las innovaciones más importantes que se incluyen en las tarifas deben señalarse: La ampliación a los libros editados en otros países de los beneficios de las tarifas aplicables a los editados en España; la aplicación a los envíos de material fonográfico (discos, "cassettes") de la misma ta-

rifa especial que a los libros; la diferenciación en las tarifas de libros y periódicos, según se trate de envíos incluidos en saca especial para un mismo destinatario y "fuera de valija", según la clase, o de envíos de "entrega personalizada"; la ampliación del peso de los paquetes postales y libros hasta diez kilogramos; la creación del nuevo servicio de alta calidad "postal exprés" y del denominado "Impreso sin dirección, mediante el cual se ofrece a los grandes usuarios del correo la facilidad de distribuir de una manera directa y económica la propaganda comercial; el establecimiento de las "tarjetas de cobro" y del reembolso especial de difusión de la cultura, como una preocupación más del Gobierno por las actividades del sector.

Asimismo, merece destacar la necesidad de previa calificación por la Secretaría de Estado para la información, de aquellas publicaciones diarias y no diarias a las que deben aplicarse las tarifas postales de trece y veintiséis céntimos por cada doscientos gramos.

El giro nacional, en sus dos modalidades de ordinario y urgente, no experimenta incremento alguno en relación con las tarifas actuales, medida justificada por el deseo de la Administración de favorecer a las clases con menor poder adquisitivo, que son, en su mayor parte, quienes utilizan este sistema de envío de dinero.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Pesetas

Artículo primero. — Tasas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

1. Cartas.

1.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	12
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	16
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	16
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	24
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	52
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	104
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	190

1.2. Relaciones interiores.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	6
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	11
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	11
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	18
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	36
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	66
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	135

2. Tarjetas postales y objetos asimilados.

2.1. Relaciones interurbanas.

Normalizadas	7
Sin normalizar	16

2.2. Interior poblaciones.

Normalizadas	5
Sin normalizar	11

3. Impresos.

3.1. Difusión de la cultura.

3.1.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	3
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	4
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	17
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	32
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	78
Por cada 1.000 gramos más o fracción	45

3.1.2. Interior de poblaciones.		Pesetas
Hasta 20 gramos de peso normalizado	2	
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	3	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	4	
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	6	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	11	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	20	
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	48	
Por cada 1.000 gramos más o fracción	34	

3.2. De venta por Correo o remitidos por Empresas de publicidad directa.

3.2.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	5
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	7
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	11
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	28
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	50
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	100
Por cada 1.000 gramos más o fracción	69

3.2.2. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	3
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	5
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	18
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	32
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	78
Por cada 1.000 gramos más o fracción	54

3.3. Impresos no comprendidos en los apartados anteriores.

3.3.1. Relaciones interurbanas.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	7
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	8
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	13
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	18
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	36
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	66
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	110
Por cada 1.000 gramos más o fracción	91

3.3.2. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso normalizado	4
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	6
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	9
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	26
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	50
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos	100
Por cada 1.000 gramos más o fracción	69

3.4. Impresos sin dirección (aplicable solamente al territorio nacional y Andorra).

3.4.1. Interior de poblaciones.

Hasta 20 gramos de peso	2
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	3
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	4

3.4.2. Relaciones interurbanas.

Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción 10

TARIFAS APLICABLES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ANDORRA

4. Libros y material fonográfico (discos, "cassettes").

4.1. Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, y al material fonográfico (discos, "cassettes") que no tengan carácter actual y personal, siempre que sean remitidos por sus Empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:

4.1.1. Cuando sean remitidos en sacas especiales, dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un porte mínimo de 40 pesetas, por cada kilogramo o fracción abonarán	4
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

4.1.2. Cuando se utilice la modalidad de "Entrega personalizada", por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío 0,35

4.2. Los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y el de Universidades e Investigación abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío 0,20

5. Cecogramas.

Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.

6. Periódicos.

6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando sean remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras en la modalidad "Fuera de valija", serán las siguientes:

6.1.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público juvenil, que hayan obtenido esta calificación de la Secretaría de Estado por la Información, por cada 200 gramos o fracción 0,13

6.1.2. Publicaciones diarias y no diarias no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción 1,20

6.2. Las tarifas aplicables a los periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras y corresponsales de las mismas, en la modalidad de "Entrega personalizada", serán las siguientes:

6.2.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público juvenil, que hayan obtenido esta calificación por la Secretaría de Estado para la Información, por cada 200 gramos o fracción 0,26

6.2.2. Publicaciones diarias y no diarias no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción 2,40

6.3. Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras abonarán la tarifa establecida para impresos de difusión de la cultura.

6.4. Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 6.1.1 y 6.1.2.

7. Paquetes.

7.1. Pequeños paquetes.

7.1.1. Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable por cada 50 gramos será 10

La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.

7.2. Paquetes postales.

7.2.1. Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, con un porte mínimo de 60 pesetas, por cada 500 gramos o fracción y hasta un peso límite de 10 kilogramos abonarán 30

En las tarifas señaladas para "paquetes postales" va incluido el derecho de certificado.

8. Postal exprés.

8.1. Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos remitidos con una regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:

—Hasta tres kilogramos de peso	400
—Por cada kilogramo más o fracción, hasta 20 kilogramos	70

8.2. Cuando los envíos no se remitan regularmente, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas, en función de las condiciones del servicio solicitado.

9. *Tarjetas de cobro.*

	Pesetas
9.1. Tarjeta de cobro normal	57
9.2. Tarjeta de cobro de difusión de la cultura.	48
En las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro se incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y de reembolso.	
Artículo segundo. — Derechos postales aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.	
Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo presta son los siguientes:	
a) Certificado	20
b) Seguro (por cada 500 pesetas de declaración o fracción)	11
c) Reembolso	34
c') Reembolso especial de difusión de la cultura (que incluye el derecho de certificado)	45
d) Urgente o expreso	34
e) Aviso de recibo	11
f) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas	20
g) Entrega en Lista (gratuita).	
h) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo).	
i) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario (gratuitas).	
j) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará.	12
k) Factaje	18
l) Apartados particulares (anual)	340
m) Apartados especiales F. D. (anual)	1.800

Artículo tercero. — Sobretasas aéreas nacionales.

Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:

1. Cartas, tarjetas postales y periódicos acogidos a la modalidad del apartado 6.2 se cursarán por avión sin sobretasa.
2. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción 2
3. La tarifa combinada aplicable a los pequeños postales por avión en el servicio nacional y Andorra, con un porte mínimo de 140 pesetas, será, por cada 500 gramos o fracción, de 37

Artículo cuarto. — Giro nacional.

Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.

1. *Giro ordinario (a cursar por vía postal).*
 - a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros.

Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	0
 - b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales.

Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	8
 - c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio.

Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	16
 - d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.
 - e) Los giros ordinarios pueden llevar un "texto" para el destinatario no superior a 15 palabras, sin pago de tasa adicional alguna.
2. *Giros urgentes (a cursar por vía telegráfica).*

Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago; redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.

 - a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros.

Porcentaje sobre cantidad girada	0,5 %
Tasa fija	85

- | | Pesetas |
|------------------------------------------------------|---------|
| b) Giros urgente a abonar mediante cheques postales. | |
| Porcentaje sobre cantidad girada | 0,5 % |
| Tasa fija | 185 |
| c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio. | |
| Porcentaje sobre cantidad girada | 0,5 % |
| Tasa fija | 275 |

d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario no superior a 15 palabras, abonando una tasa adicional de tres pesetas por palabra.

3. Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengará:

- 3.1. Porcentaje sobre la cantidad girada 0,5 %
- 3.2. Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de 16

Artículo quinto. — Fianzas de apartados.

La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de 360

Artículo sexto.—Indemnizaciones por extravío de certificados.

La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor, con la cantidad de 750

Artículo séptimo.—Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de Entes públicos o privados, atendidas por personal de la Administración.

Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:

1. *Tasa por una sola vez.*
 - 1.1. Por derechos de instalación de una oficina postal temporal 4.000
2. *Tasa por día.*
 - 2.1. Tasa por día y funcionario, de una a seis horas 2.000
 - 2.2. Por cada hora adicional 450

Artículo octavo. — Tasas postales internacionales.

1. *Cartas.*

Hasta 20 gramos de peso normalizado	30
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	40
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	53
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	70
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	140
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	270
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	470
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	760
2. *Tarjetas postales.*

Normalizadas	20
Sin normalizar	30
3. *Impresos.*

Hasta 20 gramos de peso normalizado	15
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar	25
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	26
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	32
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	58
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	106
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	176
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	246
Por cada 1.000 gramos más o fracción	124
4. *Pequeños paquetes.*

Hasta 100 gramos de peso	32
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	58
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	106
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	176

5. Paquetes postales.

Las tarifas de este Servicio, por estar sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de salida y de llegada, se publican en el "Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación" el día 1 de los meses de enero y julio, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.

6. Cecogramas.

Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.

7. Aerogramas.

a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez 20

b) Restantes países 30

8. Sacas "M" Sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario.

8.1. Impresos en general.

Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) 84

8.2. Impresos con el 50 por 100 de bonificación.

Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) 42

Artículo noveno.—Tasas especiales para determinados países.

1. Las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad española expedidora se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo primero.

2. Las cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes dirigidos a países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen en sus relaciones con España una reducción del 15 por 100 tendrán el mismo porcentaje de reducción en las tarifas que se especifican en todos los apartados del artículo octavo. Los céntimos de peseta resultantes se redondearán a la unidad de peseta inmediatamente superior.

Artículo diez.—Derechos postales internacionales.

Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el correo en régimen internacional, y que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos octavo y noveno, serán los siguientes:

a) Certificado	50
a') Certificado saca "M"	130
b) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado	30
c) Reembolso	50

Estos envíos abonarán además el medio por ciento del importe del giro del reembolso, redondeado por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración de destino el sistema de giros-lista.

d) Expreso	50
e) Aviso de recibo	25
f) Petición de devolución o de modificación de dirección (1)	80
f') Petición de reexpedición (1)	20
g) Entrega en Lista de Correos: Igual derecho que en el servicio interior.	
h) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán	25
i) Reclamaciones	30
j) Derechos de almacenaje: Igual derecho que en el servicio interior.	
n) Despacho de Aduanas.	

(1) Si se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.

Pesetas

Importación:

—Envíos con etiqueta verde	18
—Paquetes postales	70
—Sacas especiales de impresos (sacas "M")	90
Exportación:	
—Paquetes postales	35
o) Vales respuesta:	
—Precio de venta	60
—Precio de canje	30
p) Aviso de llegada de paquetes postales	5
q) Entrega de pequeños paquetes de más de 500 gramos	25
Artículo once.—Sobretasas aéreas internacionales.	
1. Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática y Groenlandia).	
—Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales (sin sobretasa).	
—Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos cada cinco gramos	3
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	3
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	1,50
2. Asia.	
a) Bangladesh, Birmania, China (República Popular), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Tailandia y Vietnam:	
—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos...	20
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	20
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	13
b) Demás países asiáticos:	
—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	8
3. Africa.	
a) Argelia, Marruecos y Túnez:	
—Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales (sin sobretasa).	
—Cartas de más de 20 gramos, cada cinco gramos.	3
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	3
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	1,50
b) Demás países africanos:	
—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	8
4. América (para todos los países).	
—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	13
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	13
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras cada 25 gramos	8
5. Oceanía (para todos los países).	
—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos.	20
—Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos.	20
—Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	13
Artículo doce.—Giros ordinarios internacionales.	
1. Giros libranzas.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,5%
Tasa fija	36
2. Giros depósito-libranzas.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,25%
Tasa fija	18
3. Giros-lista dirigidos a Colombia e Irlanda.	
Porcentaje sobre cantidad girada	2
Tasa fija	0

Pesetas

4. <i>Giros dirigidos a Gran Bretaña.</i>	Pesetas	
Porcentaje sobre cantidad girada	3 %	
Tasa fija	20	
5. Los demás Servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.		

CAPITULO II

Tarifas telegráficas

Artículo trece. — Telegramas y radiotelegramas. Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:

1. Telegramas.

1.1. Telegramas ordinarios.

—Por cada palabra	3
—Tasa fija	35

La entrega de los telegramas ordinarios se realizarán en dos repartos diarios con arreglo a los horarios que se establezcan a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio "a comunicar por teléfono (TFK)" o "a comunicar por télex (TLXx)", que se comunicarán directamente por estos medios.

1.2. Telegramas de entrega inmediata.

—Por cada palabra	3
—Tasa fija	175

La entrega de estos telegramas se realizará de forma inmediata, debiendo figurar en los mismos la indicación de servicio "Entrega inmediata".

1.3. Telegramas de prensa.

Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona se percibirán las tasas siguientes:

—Por cada palabra	0,50
—Tasa fija	6

1.4. Telegramas impuestos por teléfono (TXT).

Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de 50

1.5. Telegramas impuestos por abonados al Servicio télex a través de este medio.

Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de 35

1.6. Telegramas comunicados anticipadamente por teléfono (TFX).

Sin sobretasa por este concepto 0

1.7. Telegramas comunicados anticipadamente por télex (TLXx).

Sin sobretasa por este concepto 0

1.8. Telegramas con respuesta pagada (RPx).

Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

1.9. Telegramas con acuse de recibo.

Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de 50

1.10. Aviso de servicio tasado (ST).

Cuando se trate de instrucciones o aclaraciones referentes al curso de un telegrama se percibirá

por el aviso de servicio tasado las tasas (fija y variable) de un telegrama ordinario.

1.11. Telegramas internacionales.

1.11.1. Régimen continental.

a) Comprende los países de Europa Continental e Insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Siria y Túnez.

Telegrama ordinario:

—Tasa fija	560
—Tasa por palabra (sin mínimo de percepción).	12

Telegrama urgente:

—Doble tasa de ambos componentes.

b) Comprende los países de Marruecos y Portugal (incluidas Azores y Madeira).

Telegrama ordinario:

—Tasa por palabra	12
--------------------------	----

Mínimo de percepción: Importe de siete palabras.

Telegrama urgente:

—Doble tasa de la ordinaria.

1.11.2. Régimen intercontinental.

Comprende los países de Africa, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y Siria; países integrados en el régimen continental.

Telegrama ordinario:

—Tasa por palabra	57
--------------------------	----

Mínimo de percepción: Importe de siete palabras.

Telegrama urgente:

—Doble tasa de la ordinaria.

1.11.3. No obstante, la tasa de los telegramas internacionales podrá ser modificada, según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España.

2. Radiotelegramas.

La tasa de los radiotelegramas se compone de tasa de línea, tasa de la estación terrestre y tasa de la estación móvil.

2.1. Tasa de línea.

2.1.1. Radiotelegramas destinados a naves.

La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.

2.1.2. Radiotelegramas procedentes de naves.

La tasa y sobretasa son las que correspondan a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.

2.2. Tasa de estación terrestre.

El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.

2.3. Tasa de la estación móvil.

Por cada palabra cursada por la estación móvil se percibirá la tasa de 0,50

Artículo catorce. — Servicio télex.

1. Tasas por una sola vez.

1.1. Derecho de acceso a la red télex nacional. 9.000

1.2. Tasa de constitución de la línea de enlace:

El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.

1.3. Inserción complementaria en cada edición de la lista de abonados:

—Por cada línea adicional 600

1.4. Cambio de distintivo:	Pesetas
Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	1.300
2. Tasas mensuales (mes o fracción).	
2.1. Tasa de abono.	
2.1.1. Tasa de abono, incluida la correspondiente a la línea urbana y a la caja de protección de terminales	6.000
2.1.2. Por cada extensión	700
2.2. Centralitas.	
2.2.1. Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada centralita	1.500
2.2.2. Por cada extensión interior a 50 Bd.	1.000
2.2.3. Por cada línea especial interior	3.000
2.3. Terminales especiales.	
Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada unidad de adaptación	3.000
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex.	
3.1. Tasas.	
—Por cada minuto o fracción	23
3.2. Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración tasable de la llamada efectuada:	
3.2.1. Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	30
3.2.2. Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos	60
Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo diecinueve del presente Real Decreto.	
4. Tasas de comunicaciones internacionales.	
Por cada minuto o fracción:	
4.1. Tasa zona A (Europa, incluidos Argelia, Libia, Marruecos, Túnez y Turquía asiática)	32
4.2. Tasa zona B (Egipto, Israel, Jordania, Líbano y República Árabe Siria)	187
4.3. Tasa zona C (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela)	250
4.4. Tasa zona D (Canadá, República de Corea, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, Japón, Kuwait y Sudáfrica)	280
4.5. Tasa zona E (restantes países)	312
Artículo quince. — Servicio fonotélex.	
1. Tasa de abono.	
Mensual	4.000
2. Tasa por mensaje.	
Será la que corresponde a la duración tasable de la llamada télex a que dé lugar el mensaje.	
3. Sobretasa.	
Por cada minuto o fracción	60
Artículo dieciséis. — Servicio de telefotografía y de telefacsimil públicos.	
1. Entre oficinas de la Administración.	
Por todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., de tamaño UNE A-5 (105 por 148 milímetros) que se transmita se percibirá una tasa total de	200
En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (210 por 297 milímetros), la tasa será	375
2. Servicios complementarios.	
En este servicio sólo se admitirán como complementarios el acuse de recibo, así como las modalidades de entrega inmediata y ordinaria, cuyas sobretasas serán:	

—Acuse de recibo	Pesetas 50
—Entrega inmediata	175
—Entrega ordinaria	35
Artículo diecisiete. — Servicio público de conmutación de mensajes (SPCM).	
1. La base de tarificación por utilización del servicio público de conmutación de mensajes es la tasa unitaria (TU), fijándose el precio de la misma en	
	2 pesetas unidad
2. Aplicación de la tasa unitaria (TU).	
En el SPCM se cargará por cada mensaje el equivalente en TU's que se indica a continuación, por los primeros 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto en la entrada como a la salida:	
2.1. TU's por mensaje en días laborables de ocho a catorce horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	2,5 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,5 TU
2.2. TU's por mensaje en días laborables de catorce a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	1,5 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,3 TU
2.3. TU's por mensaje en días laborables de veinticuatro a ocho horas, y días festivos de cero a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	1 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,2 TU
2.4. Se consideran días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral oficial.	
2.5. En el servicio público de conmutación de mensajes de alta prioridad se aplicará por cada mensaje el doble del equivalente en TU's que se indica en los apartados anteriores por los 1.000 primeros caracteres o fracción transmitidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida.	
3. Acceso a la red especial de transmisión de datos.	
Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado; las cuotas por utilización de la red de transporte (RETD), y las correspondientes a equipos complementarios será las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para tal servicio.	
Artículo dieciocho.—Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.	
1. Alquiler de circuitos urbanos e interurbanos en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.	
El importe del alquiler mensual y de constitución por una sola vez será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.	
1.2. Circuitos internacionales.	
El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las Recomendaciones y Conferencias internacionales aceptadas por España.	
2. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento).	
2.1. Tasas por instalación.	
2.1.1. Primera instalación o cada cambio sucesivo de la misma	8.000

2.1.2. Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	2.000
2.2. Tasas mensuales.	
2.2.1. Por cada teleimpresor ordinario	11.000
2.2.2. Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	18.000
2.2.3. Por cada perforadora separada	7.00
2.2.4. Por cada dispositivo de aviso (acústico u óptico) instalado	300

Artículo diecinueve.—Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal a solicitud de Entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.

1. Tasas por una sola vez.	
1.1. Por derechos de acceso a la red nacional télex o géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado	8.500
1.2. Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 14, 1.2.	
2. Tasa por día.	
Tasa por día y funcionario:	
2.1. De una a seis horas	2.000
2.2. Cada hora adicional	450
3. Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.	

Artículo veinte (cánones). — Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.

1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.	
1.1. Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios). Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión	3.000
1.2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría:	
1.2.1. Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $C = p (P + E.n.K.B.)$, donde: p = Tasa unitaria, cuyo importe será de P = Potencia final del conjunto de emisores en vatios. n = Número de frecuencias de emisión autorizadas en cada banda, por equipo. K = Coeficiente de banda. B = Ancho de banda autorizada (kHz). = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.	135

Banda de frecuencia	K
3 - 30 kHz	0,25
30 - 300 kHz	0,50
300 - 3.000 kHz	0,75
3 - 30 MHz	1,00
30 - 300 MHz	0,50
300 - 1.000 MHz	0,20
1.000 - 3.000 MHz	0,10
Más de 3 GHz	0,01

En todo caso, el mínimo de percepción será de 1.100

1.2.2. Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos, además, al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.

1.2.3. Cuando el sistema disponga de estaciones sólo receptoras, por cada una de éstas	300
1.2.4. Autorizaciones temporales.	
Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.	

1.3. Estaciones de aficionados.	
1.3.1. Cánones anuales:	
—Licencia de clase A	3.000
—Licencia de clase B	1.500
—Licencia de clase C	700
—Autorizaciones temporales	1.200

Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.

1.3.2. El canon por autorización de segundo operador se abonará el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.

1.4. Estaciones radioeléctricas costeras.	
—Canon por vatio	600

1.5. En la utilización de la porción compartida de la banda de 27 MHz se percibirá el canon del apartado 1.2, pero teniendo en cuenta, a efectos fiscales, un solo valor de frecuencia de emisión en cada sistema.

2. Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.

2.1. Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación:

2.1.1. Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.:	
a) Circuitos urbanos	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	29.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	45.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	65.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	70.000
Más de 400 kilómetros	75.000

2.1.2. Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.:	
a) Circuitos urbanos	2.600
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	35.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	50.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	70.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	75.000
Más de 400 kilómetros	80.000

2.1.3. Circuitos para transmisión de datos (calidad normal):	
a) Circuitos urbanos	5.700
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	40.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	60.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	90.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	105.000
Más de 400 kilómetros	130.000

2.1.4. Circuitos para transmisión de datos (calidad especial):	
a) Circuitos urbanos	8.600
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	50.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	85.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	130.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	160.000
Más de 400 kilómetros	200.000

2.1.5. Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la Compañía Telefónica Nacional de España:

	Pesetas
a) Circuitos urbanos	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De cero hasta 20 kilómetros	3.000
Más de 20 hasta 100 kilómetros	5.000
Más de 100 hasta 200 kilómetros	10.000
Más de 200 hasta 400 kilómetros	15.000
Más de 400 kilómetros	20.000

2.2. Previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.

Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.

2.3. Autorizaciones temporales.

Se percibirá el canon proporcional al tiempo de utilización computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.

2.4. Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100, cuando los titulares de la autorización sean Empresas periodísticas o agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse, tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión, así como a los Organismos oficiales para las comunicaciones derivadas de sus propios servicios.

3. Instalaciones megafónicas.

3.1. Canon anual por altavoz o columna sonora. 100

En todo caso, el mínimo de percepción será de 500 pesetas (cinco unidades).

3.2. El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.

3.3. Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde esté situado el centro de emisión o de enlace radioeléctrico, se abonará el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5. de este artículo.

3.4. Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos, siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.

No obstante, todos aquellos cánones anuales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo superiores a 50.000 pesetas podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales en razón del 25 por 100 de su total importe.

Artículo veintiuno. — Derechos y tasas por otros conceptos.

1. Homologaciones.

Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación, con un mínimo de percepción de 10.000 pesetas.

2. Reconocimiento de teleimpresores usados.

Por el reconocimiento unitario de cada apartado. 5.000

3. Direcciones registradas.

Tasa anual 5.000

Quedará exento del pago de esta tasa el titular que acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que figure, además de su dirección registrada, su número télex de llamada.

4. Tarjetas de crédito.

Tasa de expedición 2.400

5. Tarjetas de escucha.

Tasa por tarjeta de escucha y asignación de distintivo:

5.1. Por expedición 1.100

5.2. Tasa anual de renovación 500

6. Tasas de examen.

Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado 700

7. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:

— Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación. 1.000

— Transferencia de titulares, de ubicación o modificación de instalaciones 500

8. Copias certificadas.

Con independencia del reintegro correspondiente:

8.1. Por cada copia de telegrama o giro 400

8.2. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias o, en su caso, documentos relativos a los mismos 300

CAPITULO III

Bonificaciones

Artículo veintidós. — Los periódicos y publicaciones periódicas editados e impresos en España, y que reúnan las condiciones para circular en el servicio interior con tal carácter, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuese el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las tasas de impresos internacionales del artículo octavo.

Artículo veintitrés. — Las tasas y derechos a que se refieren los artículos primero y segundo podrán ser objeto de reducción cuando se trate de grandes usuarios que presenten sus envíos preparados de forma que se consigan evidentes economías de trabajo y tiempo en las operaciones postales, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

Artículo veinticuatro. — Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos séptimo y diecinueve podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, deportivos, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto serán de aplicación a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor. En el supuesto de que el usuario hubiera satisfecho el canon con arreglo a la tarifa anterior, deberá abonar la diferencia que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Queda derogado el Real Decreto mil quinientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de once de julio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. — Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera. — Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 1981.

Dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la Zona 3.ª Palencia - pueblos

Don Alberto Díez-Andino de la Cruz, Recaudador de Tributos del Estado en expresada zona.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los sujetos pasivos que se relacionan, les requiero por el presente edicto para que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por si o por medio de representantes legales debidamente autorizados, en las oficinas de esta Recaudación, situada en la calle Don Sancho, número 16, Palencia, al objeto de llevar a efecto la diligencia de notificación de sus débitos y para que designen domicilio en esta zona para oír notificaciones, advirtiéndoles que, de no comparecer ni designar domicilio dentro del plazo señalado, se seguirá el procedimiento de apremio sin nueva citación, declarándoles en rebeldía y practicándoles las notificaciones de resoluciones que recaigan en los mismos, en la forma prevista para estos casos en el art. 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

En la certificación de descubierto que se notifica, el Sr. Tesorero de la Delegación de Hacienda de esta provincia, dictó en las fechas que se indican la siguiente:

PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra transcrita providencia de apremio, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en citado BOLETIN, ante el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia o en el de quince igualmente contados, reclamación económica administrativa ante el Tribunal de dicha jurisdicción, según previene el art. 137 de la Ley General Tributaria y el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido, que aunque se interponga reclamación no se suspenderá el procedimiento a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al art. 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas, para hacer efectivo el pago, previniéndole, que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento.

Contribuyentes y Municipio	Núm. de Certific.	Fecha de Certific.	Ejercicio	Providencia, fecha	Importe Certific.
<i>Confederación Hidrográfica del Duero</i>					
AMUSCO					
J. José Brágimo Fernández	207/018	27-10-80	1978	2-1-81	37.148
Ricardo Brágimo de la Vega	17/437	24-7-80	1977	31-7-80	7.007
Eutiquia de Bustos Vivo	16/025	25-11-80	1978	2-1-81	7.094
Francisca Gómez Martínez	17/443	24-7-80	1977	31-7-80	3.670
Simón Gómez Martínez	304/017	13-3-80	1977	8-5-80	787
Carlos Herrero Heredia	17/444	24-7-80	1977	31-7-80	12.790
Benito Linacero Illera	17/447	24-7-80	1977	31-7-80	30.554
Consolación Linacero Illera	17/448	24-7-80	1977	31-7-80	15.050
Cruz Linacero Illera	17/449	31-7-80	1977	31-7-80	22.906
Julián Merino Alonso	2/025	25-11-80	1978	2-1-81	331
Luis Redondo Herederos	17/454	24-7-80	1977	31-7-80	3.151
M.ª del Pilar Saldaña Pablos	17/455	24-7-80	1977	31-7-80	1.699
Mariano Santoyo Rey	51/025	15-11-79	1977	2-1-81	2.182
Juan Barberena Pérez	40/017	13-3-80	1977	8-5-80	125
BOADILLA DEL CAMINO					
Juan Barberena Pérez	40/17	13-3-80	1977	8-5-80	125
MELGAR DE YUSO					
Marina F. Bustillo Azpeleta	120/018	27-10-80	1978	2-1-81	3.803
TORQUEMADA					
Juan Benito	38/80	15-7-80	1978	14-8-80	130
<i>Delegación Territorial de Sanidad</i>					
AMUSCO					
Celestino Amor Sardón	2	3-11-80	1979	2-1-81	144
Serafín García Monzón	89	4-2-80	1979	13-2-80	288
Gonzalo Retuerto Fernández	1	3-11-80	1979	2-1-81	144
SOTO DE CERRATO					
Juan Sáez Crespo	152	3-11-80	1980	2-1-81	240
Juan Sáez Crespo	112	4-2-80	1979	13-2-80	288
<i>I. R. Y. D. A.</i>					
MELGAR DE YUSO					
José Serna Nava	33	28-4-80	1980	22-7-80	2.833
<i>Gobierno Civil</i>					
AMUSCO					
Blás Molledo Bueno	4	29-1-80	1979	5-2-80	900
L U J O					
TARIEGO DE CERRATO					
José María San Millán Cubero	2302	24-9-80	1979	2-1-81	1.620
<i>T, Personal demás Ct.</i>					
VERTAVILLO					
Isidoro Ruipérez Cantera	2017	5-9-80	1977	2-1-81	936

Palencia 12 de febrero de 1981. — El Recaudador, Alberto Díez-Andino de la Cruz. 408

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.441

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) **PETICIONARIO.** — Diputación Provincial (en su nombre, Fernando Carro Izquierdo).

b) **LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION.** — Hospital "San Telmo", Avda. de San Telmo, Palencia.

c) **FINALIDAD DE LA INSTALACION.** — Suministros a dicho establecimiento.

d) **CARACTERISTICAS PRINCIPALES.** — Centro de transformación de intemperie de 2 x 630 KVA. a 44.000/380-220 voltios.

e) **PROCEDENCIA DE MATERIALES.** — Nacional.

f) **PRESUPUESTO.** — 14.247.100 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo tiempo las recla-

maciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 26 de febrero de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota. 559

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación núm. 396 del año 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número uno de los de Palencia, seguidos entre partes, de una como demandante por don Orencio San Millán Cuesta, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Aguilar de Campoo, representado por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín y defendido por el Letrado don Jaime Calderón Añonso, y de otra como demandado por don Conrado Peláz Losada, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Palencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha 27 de marzo de 1980, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS. — Que estimando en la parte y forma que se dirá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia, con fecha 27 de marzo de 1980, en los autos de juicio de menor cuantía, a que se refiere este rollo, revocando, en lo necesario dicha resolución por la presente, debemos condenar y condenamos a don Conrado Peláz Losada a abonar a don Orencio San Millán Cuesta, la suma de ciento treinta y seis mil doscientas dieciséis pesetas con ochenta céntimos, como resto del precio a que se refiere el contrato concertado entre ambos, de fecha 2 de diciembre de 1972, y a don Orencio a que otorgue, en el término de quince días, escritura pública de venta del piso que se describe en el hecho I de la demanda judicial, siempre y cuando reciba de don Conrado, la suma de ciento treinta y seis mil doscientas dieciséis pesetas con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de otorgarse la escritura de oficio, desestimando y absolviendo recíprocamente a las partes de las demás pretensiones deducidas en la demanda principal y reconveccional, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos

instancias. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Conrado Peláz Losada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Policarpo Cuevas. — Germán Cabeza. — Juan Segoviano. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes. — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación, fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal.

Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes López.

584

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 2

EDICTO

Don Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez del Juzgado de instrucción número dos de los de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan Diligencias Preparatorias número 26 de 1980, seguidas contra la seguridad del tráfico, contra el penado José María Calzada Plaza, en las que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en tercera, pública y judicial subasta, los bienes embargados al penado, con arreglo a las siguientes condiciones y por término de ocho días.

1.^a Que la subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTE de marzo próximo, a las doce horas de su mañana.

2.^a Que los bienes salen a subasta sin sujeción a tipo, por ser tercera subasta.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que los licitadores pueden tomar parte en la subasta, con la cualidad de poder ceder a un tercero.

Bienes embargados

Un vehículo turismo marca Simca 1.000, matrícula VA-32.356, tasado pecuniariamente en SETENTA Y CINCO MIL PESETAS y se encuentra precintado en la vía pública en la Avda. General Goded de esta capital.

Dado en Palencia a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Manuel Sáez Comba. — El Secretario (ilegible).

581

Administración Municipal

AMUSCO

EDICTO

En ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en fecha 27 de enero de 1981, de conformidad con lo determinado en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y previo conocimiento del Ministerio de Administración Territorial, se anuncia al público la subasta de la finca urbana que seguidamente se expresa.

1. — OBJETO Y TIPO DE LICITACION. — Enajenación de un solar, propiedad de este Ayuntamiento de Amusco, sito en el casco de esta población y su calle de "Cantarranas", que linda a derecha entrando con Errén de Antonio Saldaña Añonso, por la izquierda con Salustiano del Corral y Jesús Sáez Andrés y por el fondo o espalda con camino; cuyo solar está dividido en cuatro parcelas, comprendidas cada una de ellas, la superficie y tasación, para optar a la subasta que se indica:

Número de orden 1, número de parcela 1, superficie 331,29 metros cuadrados, tasación 39.205 pesetas.

Número de orden 2, número de parcela 2, superficie 261,37 metros cuadrados, tasación 46.693 pesetas.

Número de orden 3, número de parcela 3, superficie 241,07 metros cuadrados, tasación 36.160 pesetas.

Número de orden 4, número de parcela 4, superficie 107,13 metros cuadrados, tasación 16.069 pesetas.

2. — DURACION. — A perpetuidad.

3. — PLIEGO DE CONDICIONES. — Puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina, hasta el día anterior a la apertura de plicas.

4. — GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA. — La garantía provisional, el 3 por 100 de la parcela o parcelas que se presente la plica y la garantía definitiva, el 6 por 100 del precio de la adjudicación.

5. — PAGO. — El pago total de la adjudicación, se realizará en el momento del otorgamiento de la Escritura pública.

6. — PRESENTACION DE PLICAS. — En la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior a la apertura de plicas.

7. — APERTURA DE PLICAS. — En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue y del Secretario que dará fe del acto, a las once horas del primer martes, miércoles o sábado hábil siguiente, una vez transcurrido veinte días también hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8. — PROPOSICIONES. — Se ajustará al siguiente modelo, al que los licitadores acompañarán una declaración jurada, en la que se firme no hallarse

afectos de incapacidad e incompatibilidad alguna para tomar parte en citada subasta.

Modelo de proposición

Don con domicilio en, calle número, con D. N. I. número en nombre (propio o como apoderado), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha de 1981 y conforme al pliego de condiciones, que ha de regir en la subasta, para la enajenación de cuatro parcelas, procedente del solar de este Ayuntamiento de Amusco, sito en el casco de esta población y su calle de "Cantarranas", opta a la subasta por la siguiente parcela.

Parcela número de una superficie de metros cuadrados, se compromete y obliga a la adquisición de dicha parcela en la cantidad de pesetas.

Parcela número de una superficie de metros cuadrados, y así sucesivamente.

Fecha y firma.

Amusco 21 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

436

BRAÑOSERA

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del reemplazo de 1981, que se relacionan al final del presente, se les hace saber, que de acuerdo al artículo 51, a) (lugar de nacimiento), del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, han sido alistados por este Ayuntamiento.

Por tal motivo deberán comparecer en esta Casa Consistorial, el próximo día 8 de marzo, y hora de las doce de la mañana, fecha en que conforme dispone el artículo 89 del Reglamento anteriormente citado, tendrá lugar el acto de clasificación provisional, advirtiendo que de no justificar su falta de asistencia serán declarados prófugos.

Relación que se cita

Emilio Sáiz Pona, hijo de Gumersindo y Patrocinio, nacido el 11 de agosto de 1962.

Brañosera 24 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

574

BRAÑOSERA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admite ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre carros.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre canalones.

Idem sobre voladizos.

Idem sobre perros.

Idem sobre alcantarillado.

Idem sobre tránsito de animales.

Idem sobre recogida de basuras.

Idem sobre impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.

Tasa sobre gastos suntuarios: Cotos de caza y bares.

Brañosera 1 de marzo de 1981. — El Alcalde (ilegible).

597

BUENAVISTA DE VALDAVIA

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación, se anuncia concurso a los siguientes efectos:

1.—OBJETO Y TIPO DEL CONCURSO. — El concurso tiene por objeto la adquisición e instalación de una báscula puente de 60 Tm. en el pueblo de Buenavista de Valdavia.

El tipo fijado por precio de adquisición de la báscula y trabajos de instalación es de 1.831.032 pesetas.

2.—DURACION DEL CONTRATO. — El plazo de duración del contrato y, por tanto, de instalación y entrega de la báscula y terminación de las obras relacionadas con la misma, será el de tres meses, a partir de la fecha de levantamiento del acta de replanteo.

3.—PLIEGO DE CONDICIONES. — Los pliegos de condiciones y demás documentos inherentes a este concurso, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina que medie desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el de la celebración del concurso.

4.—GARANTIAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA. — La garantía provisional se fija en el 3 por 100 del tipo de licitación, que asciende a 54.930 pesetas, y la garantía definitiva se fija en el 4 por 100 de la cantidad por que se hiciera la adjudicación.

5.—PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — Las proposiciones, reintegradas con un total de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas de oficina, por término de veinte días hábiles, siendo el primero el siguiente hábil al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el último de dichos veinte días hábiles, a las catorce horas.

6.—APERTURA DE PLICAS. — El acto licitatorio o apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día siguiente hábil, una vez que transcurran los veinte días hábiles, señalados para la presentación de proposiciones, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue.

Con arreglo a lo dispuesto en el número 4 del artículo 25 del Reglamento de Contratación, se hace constar que se

dispone de crédito suficiente para el pago de las obligaciones que se contraigan con la celebración del concurso.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, estado, profesión, vecino de (.....), con domicilio en la calle número y con D. N. I. número, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, ofrece una báscula de las características que se indican en la documentación que asimismo se acompaña, y la instalación de la misma en el pueblo de Buenavista de Valdavia, por la cantidad de (en letra) pesetas y ofrece las siguientes compensaciones o mejoras..... y se compromete al exacto cumplimiento de todas las condiciones que figuran en el pliego de condiciones económico-administrativas, si le fuere adjudicado el concurso.

Fecha y firma.

Buenavista de Valdavia 20 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

477

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia, a virtud del expediente que se instruye para la enajenación, en pública subasta, de diversos bienes patrimoniales de propios, propiedad de este Ayuntamiento, se abre información pública por término de quince días hábiles, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mencionado plazo.

Calahorra de Boedo 27 de febrero de 1981. — El Alcalde, Manuel Franco.

587

CASTROMOCHO

EDICTO

Habiéndose solicitado por don Julián Pérez Bahillo, la devolución de la fianza que constituyó en su día en este Ayuntamiento, por importe de 8.736 pesetas, para responder del cumplimiento del contrato de enajenación del solar número 4, de la calle del Medio de esta localidad, adjudicado en pública subasta, por el presente se advierte a los que creyeran tener algún derecho exigible a dicho señor, por razón del expresado contrato, que durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castromocho 11 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

425

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejerci-

cio de 1981, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se modifican

Alcantarillado.
Basuras.
Cementerio.
Cesiones de locales.
Contribuciones.
Entrada de vehículos.
Escaparates.
Fachadas.
Gastos suntuarios.
Insp. abastos y uso medidas.
Licencias apertura.
Licencias auto - taxis.
Licencias urbanísticas.
Matadero.
Mercado.
Oc. v. púb. con materiales.
Oc. v. púb. con mesas y sillas.
Perros
Policía y buen gobierno.
Postes y palomillas.
Pr. personal y de transporte.
Publicidad.
Puestos y barracas.
Quioscos.
Rodaje y arrastre.
Ruinas.
Saca de arenas.
Solares sin vallar.
Tasas documentarias.
Tránsito de ganados.
Voladizos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cervera de Pisuerga 27 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

583

MAZARIEGOS

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1981, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Mazariegos 26 de febrero de 1981. — El Alcalde, Marcelo Pariente.

573

PEDRAZA DE CAMPOS

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1981, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo

las reclamaciones que se crean oportunas.

Pedraza de Campos 27 de febrero de 1981. — El Alcalde, Isidoro Quintín.

585

TARIEGO DE CERRATO

EDICTO

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que por haber quedado desierta la subasta anunciada por este Ayuntamiento para el aprovechamiento de quince mil metros cúbicos de arena y grava del Monte Los Propios E-11 de este Municipio, en el BOLETIN OFICIAL número 10, del día 23 de enero de 1981, se anuncia una segunda subasta, en las mismas condiciones que la primera, reduciendo el plazo de presentación de proposiciones a diez días hábiles, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Tariego de Cerrato 24 de febrero de 1981. — El Alcalde, F. González.

575

TARIEGO DE CERRATO

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de imposición de Contribuciones Especiales para pago de la aportación municipal de las obras de "Depósito Regulador, Impulsión y Depuración de Aguas potables en Tariego", cuya imposición se efectúa en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Real Decreto 3250/1976, artículo 7 del Real Decreto 688/1978, y artículo 4 del Real Decreto 1.779/1978, se hace público que el pertinente acuerdo y el expediente en el que constan los documentos relativos a la determinación del coste de las obras, la cantidad a repartir entre los beneficiarios, las bases de reparto y las cuotas asignadas a cada contribuyente, según dispone el número 4 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien, reclamación administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas por las obras y las cuotas asignadas, según se especifica en la notificación que se cursa individualmente a los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del art. 33 del Real Decreto 3250/1976.

Tariego de Cerrato 24 de febrero de 1981. — El Alcalde, F. González.

578

VALBUENA DE PISUERGA

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del reemplazo de 1981, que se relacionan al final del presente, se les hace saber, que de acuerdo al artículo

51, a) (lugar de nacimiento), del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, han sido alistados por este Ayuntamiento.

Por tal motivo deberán comparecer en esta Casa Consistorial, el próximo día 8 de marzo y hora de las diez de la mañana, fecha en que conforme dispone el artículo 89 del Reglamento anteriormente citado, tendrá lugar el acto de clasificación provisional, advirtiéndose que de no justificar su falta de asistencia serán declarados prófugos.

Relación que se cita

Faustino Romero Jiménez, hijo de Ramón y María.

Valbuena de Pisuerga 27 de febrero de 1981. — El Alcalde (ilegible).

588

VALDEOLMILLOS

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1981, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Valdeolmillos 28 de febrero de 1981. — El Alcalde, Gregorio Ortega.

599

VILLALOBON

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del reemplazo de 1981, que se relacionan al final del presente, se les hace saber, que de acuerdo al artículo 51, a) (lugar de nacimiento), del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, han sido alistados por este Ayuntamiento.

Por tal motivo deberán comparecer en esta Casa Consistorial, el próximo día 8 de marzo, y hora de las nueve de la mañana, fecha en que conforme dispone el artículo 89 del Reglamento anteriormente citado, tendrá lugar el acto de clasificación provisional, advirtiéndose que de no justificar su falta de asistencia serán declarados prófugos.

Relación que se cita

Medina Caballero, José Manuel, hijo de Manuel y Elisa.

Villalobón 23 de febrero de 1981. — El Alcalde, Fermín Gil.

579